

General Roca, 27 de agosto de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "[HBLS] C/ MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DE GENERAL ROCA S/ AMPARO" (Expte. n° RO-03056-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Se presenta -sin patrocinio, con escrito computarizado y campos en blanco a completar en cuanto a sus datos personales- a fin de interponer acción de amparo contra la Secretaría de la Función Pública y/o Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a fin de que se declare la inaplicabilidad, respecto de su persona, de la Resolución N° 2026-986-E-GDERNE-CPFP de fecha 28 de julio de 2026 en cuanto impone con carácter obligatorio, excluyente y sin alternativa el registro su asistencia laboral mediante datos biométricos faciales y de geolocalización, bajo apercibimiento de sanción disciplinaria.

Entiende que dicha imposición es manifiestamente arbitraria y lesiva de sus derechos a la intimidad, a la protección de sus datos personales, a la autodeterminación informativa, a la propiedad y a la libertad personal.

Afirma que de acuerdo al art. 2 de dicha resolución, una vez instaladas las terminales, quienes trabajen contarán con 15 días corridos para registrar sus datos biométricos y que vencido ese plazo, el sistema biométrico pasará a ser el único medio válido para registrar la jornada laboral.

Dijo cuanto fue atendida por Mesa de Entradas que se desempeñaba como enfermera del Hospital local.

Agrega en su escrito que el art. 3 dispone el carácter obligatorio del sistema y habilita la iniciación de un sumario administrativo en los términos de la Ley 3487 y el Decreto N° 1405/01 para quien no cumpla dicha carga.

Indica que en su condición de agente comprendida en las Leyes L N°1844 y L N° 1904 se encuentra alcanzada por dicha obligación sin que la resolución prevea vía alternativa de registro para quienes no lo desee o no puedan aportar sus datos biométricos.

FUNDAMENTOS:

I.-En primer término se deja constancia que realizada la respectiva búsqueda de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNECPFP en el sitio de Gestión Documental Electrónica de Gobierno de Río Negro, no pudo ser hallada y tampoco es acompañada.

Sentado lo anterior e ingresando al análisis de ésta causa a los fines de evaluar si concurren en el caso los presupuestos procesales para declarar admisible la vía intentada -cf. S.T.J. SI n° 14, 12/03/14, autos "Berardi s/ amparo", Exp. 26906/14; entre muchos otros-.

Para tal tarea tendré en cuenta que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.-

A su vez requiere que el derecho esgrimido sea cierto, líquido, patente, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación sino la de simplemente verificar -y conforme a los elementos de juicio aportados- la existencia y titularidad de los derechos (cf. Rivas, "El Amparo", pág. 54).-

Por su parte el art. 14 del Código Procesal Constitucional establece que : Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Dicho lo anterior entiendo que no se encuentran acreditados los requisitos de admisibilidad exigidos por la citada normativa en lo que hace al inciso a, b y d.

Tal como lo ha remarcado el S.T.J. en numerosos precedentes: *"la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. En este sentido, es esencial que los jueces sean cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción, o sea que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía idónea"* (cf. STJRNS4 Se. 162/12 \"SOLCOFF\"; Se. 13/14 \"MERCADO\" y Se. 62/15 \"ACEJO\") -cf. STJ. OS4-17-STJ2016,

Carátula "CORONEL, SERGIO ADRIAN S/ AMPARO (Originarias)", del 03/06/2016; entre otras-.

Asimismo, se ha señalado que : *En ese orden de consideraciones, se ha puntualizado que corresponde demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende. Y si bien la existencia de vías paralelas -intentadas o no- en principio no resultaría un obstáculo para la procedencia formal del amparo, ello no significa que este último sea la adecuada o idónea cuando la solución al planteo demande de un proceso de mayor debate y prueba, como se advierte que sucede en el caso de autos (cf. STJRNS4 Se. 89/18 "Agrupación de Colaboración Belvedere").*

Efectivamente, si la cuestión planteada exige el agotamiento de una etapa de mayor amplitud de debate, discusión y producción de pruebas que pudieran hacer valer las partes, resulta indudable que escapa al ámbito natural procesal del amparo. Admitir lo contrario supondría autorizar esta excepcional acción como la forma habitual para corregir lo que normalmente debería ser examinado por otro sendero procesal o legal. [CI-38141-C-0000 - CERDA MIRTA DEL CARMEN C/ EDERSA S.A. S/ AMPARO \(ley 5106\) \(S / APELACION\)](#)

En el caso, la acción ha sido promovida con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNECPFP.

No surge claramente la urgencia para remediar por esta vía los derechos que dice conculcados por cuanto no fue denunciada su inmediatez y conforme lo denunciado, su hipotética implementación ocurriría una vez instaladas las terminales -situación que también se desconoce- y a los 15 días.

Tampoco surge reclamo previo formulado por la interesada, una hipotética negativa y esto no permite tener por configurada la violación/arbitrariedad de manera manifiesta.

Por otro el tratamiento de lo pretendido abarca aspectos laborales, de privacidad, de derechos fundamentales de la persona y exige un debate y prueba más amplio que el que propone/dispone esta acción y por ende no se cumple con el requisito de inexistencia de otras vías.

Así entonces no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la admisibilidad de la vía intentada.

Sin costas ante la falta de sustanciación (art. 85 del Código Procesal Constitucional; art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar inadmisibile la acción de amparo intentada por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, ordenando en consecuencia que una vez firme y/o consentida la presente se proceda al archivo de estas actuaciones.

II.- Sin costas ante la falta de sustanciación art. 85 del Código Procesal Constitucional; art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).

III.- A los fines de garantizar el derecho de defensa de la amparista así como el de recurrir la presente por cuanto finaliza este trámite, notifíquese la presente por cédula haciéndosele saber que deberá presentarse con asistencia letrada para el caso de pretender deducir recurso de apelación ante el S.T.J. y que el plazo para ello -DE CINCO DÍAS HÁBILES- comenzará a computarse a partir de la notificación de la presente por cedula al domicilio real. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-**

Andrea V. de la Iglesia
Jueza